



## ***Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD***

Lima, 07 de diciembre de 2020

**EXPEDIENTE N.º** : 088-2019-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C.  
**MATERIAS** : Validez de notificación, principio de confianza legítima y buena fe procedimental.

**VISTOS:** El documento con registro N° 68031 que contiene el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral 1699-2020-JUS/DGATIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020; y los documentos contenidos en el Expediente N° 088-2019-JUS/DGATIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 165-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de diciembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una fiscalización de oficio al sitio web [www.centroaufomotrizdcar.com](http://www.centroaufomotrizdcar.com) de CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C. (en adelante, **D CAR**) a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Por Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de agosto de 2020, se resolvió sancionar a D CAR en los siguientes términos:
  - 5.1 UIT por difundir imágenes de personas en su sitio web <https://www.centroautomotrizdcar.com> sin obtener válidamente el

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

consentimiento de los titulares de los datos personales, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

- 6 UIT por realizar el tratamiento de datos personales a través de los formularios virtuales "Contacto" y "Promociones" de su sitio web <https://www.centroautomotrizdcar.com> sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer como medida correctiva acreditar la adecuación del sitio web <https://www.centroautomotrizdcar.com>, a efectos de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
3. Mediante Oficio N.º 1142-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>1</sup> recibido el 25 de agosto de 2020, se notificó la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de agosto de 2020.
  4. El 16 de setiembre de 2020<sup>2</sup>, D CAR presentó recurso de reconsideración.
  5. Por Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>3</sup> del 23 de octubre de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de agosto de 2020, declarándose firme dicho acto.
  6. Mediante Oficio N.º 1618-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>4</sup> recibido el 28 de octubre de 2020, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020.
  7. El 30 de octubre y el 2 de noviembre de 2020, D CAR presentó documentos (Reg. 57754 y 58635) solicitando nulidad cuestionando la validez de la notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de agosto de 2020.
  8. Por Oficio N.º 575-2020-JUS/DGTAIPD del 13 de noviembre de 2020, la DGTAIPD comunicó a la administrada que no correspondía nulidad, en términos de recurso impugnativo, respecto de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-

---

1 Folio 501 y 505.

2 Folios 507 a 545.

3 Folios 489 a 500.

4 Folio 550 y 552.

## *Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD*

DPDP pues esta habría adquirido firmeza, conforme fue declarado mediante la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

9. Asimismo, considerando los argumentos esgrimidos por D CAR respecto de la notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de agosto de 2020, la DGTAIPD indicó que, de la información obrante en el expediente, tampoco se apreciaba los presupuestos para una nulidad de oficio.
10. El 16 de noviembre de 2020, D CAR presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020 que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración y firme la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
  - La Resolución Directoral 1699-2020-JUS/DGATIPD-DPDP habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, así como otros principios del procedimiento administrativo, en la medida en que fue expedida considerando una fecha de notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP incorrecta pues fue realizada de forma inválida y, además, la entidad administrativa habría ocultado información al recurrente restringiendo su derecho a acceder en forma plena al expediente.

### **Sobre la existencia de una supuesta notificación inválida**

- El sobre cerrado mediante el cual se notificó la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP en ninguna parte tenía consignada una fecha de entrega al domicilio del recurrente, asimismo, para hablar de una notificación bajo puerta debió colocarse un aviso en el domicilio indicando la fecha en que se realizaría la nueva notificación, lo cual nunca habría sucedido, así como tampoco se habría acompañado el acta con la notificación como establece el artículo 21.5 del artículo 21 de la Ley 27444.
- El notificador nunca colocó el aviso de visita en el domicilio procesal del recurrente, pues, de haber ocurrido así, habría sido encontrado por el personal del Estudio de Abogados, sin embargo, no se encontró dicho documento, lo cual se acredita con el hecho de que no obran fotos de haberlo encontrado.

### **Sobre la vulneración de los principios de confianza legítima y de buena fe procedimental**

- En el “folio 502” del expediente consta el cargo de notificación en cuya parte inferior derecha se aprecia la fecha “26 de agosto de 2020” y la hora 12:23, por lo cual, se podría presumir válidamente que en dicha fecha se realizó la

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD*

notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, reforzándose ello con las declaraciones juradas que D CAR adjunta a su recurso de apelación.

- D CAR se sorprendió al verificar posteriormente que en el “folio 505” del expediente se encontraba el “Acta N.º 374801”, por la cual se acreditaría que la notificación a su persona se habría producido el “25 de agosto de 2020”; este hecho llama la atención pues cuando se solicitó –y se remitió– copia de expediente digitalizado (el 8 de septiembre de 2020), no figuraba este cargo (pese a que habrían pasado más de 9 días hábiles de haber sido notificado el escrito); además que se habrían producido errores en la notificación que determinarían su nulidad.
- La actuación y proceder de D CAR se encuentra amparado por el principio de predictibilidad o confianza legítima previsto en la normativa administrativa. En virtud de ello, es razonable que haya interpuesto el recurso de reconsideración el 16 de septiembre de 2020 asumiendo que se encontraba dentro del plazo de ley, por cuanto la propia entidad remitió el expediente digitalizado en el cual se apreciaba que la única fecha de cargo sería el “26 de agosto de 2020”.
- El recurrente tomó el “26 de agosto de 2020” como la fecha de entrega de la notificación toda vez que, al momento en que verificó el expediente, no había otra fecha en el cargo. Consideró que el expediente había sido entregado en forma completa habida cuenta del gran número de días transcurridos desde el acto de notificación hasta el envío del expediente digitalizado, y porque además en dicha fecha se encontró en el domicilio del recurrente la notificación de la resolución que fue impugnada.
- El proceder de la entidad generó en el administrado una confianza legítima en virtud de la cual este se confió en que el expediente administrativo digital remitido por la entidad contenía información veraz, completa y confiable y siendo que en dicho expediente se encontraba el cargo de notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, sin ninguna otra fecha de entrega más que la fecha “26 de agosto de 2020”, pudiéndose inferir que en esa fecha se notificó el acto mencionado.
- La DPDP ha actuado con mala fe procedimental al no haber enviado al expediente administrativo en forma completa, es decir, al haber ocultado información a D CAR para que no pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa y ahora pretender computar el plazo de notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP con el expediente digitalizado en fecha 8 de septiembre de 2020.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD*

### **II. COMPETENCIA**

11. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

### **III. ADMISIBILIDAD**

12. D CAR presenta recurso de apelación cuestionando la validez de la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020, pues se habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, así como otros principios del procedimiento administrativo, en la medida en que habría sido expedida considerando una fecha de notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP incorrecta, pues habría sido realizada de forma inválida y, además, la entidad administrativa habría ocultado información al recurrente restringiendo su derecho a acceder en forma plena al expediente.
13. Si bien la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP ha adquirido firmeza y en esa medida no es susceptible de impugnación<sup>5</sup>, este Despacho advierte que en esta ocasión la administrada presenta apelación alegando agravios distintos a los que ha mencionado antes, pues cuestiona la validez de la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP alegando que estaría viciada por la indebida notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, impidiéndole su derecho a la revisión del caso.
14. En ese sentido, este Despacho estima que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la Ley 27444**), por lo que es admitido a trámite a efectos de evaluar los argumentos de fondo que D CAR presenta sobre una supuesta notificación indebida que habría impedido el análisis y un pronunciamiento de fondo del caso.

---

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 222 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación presentado por D CAR, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- Si la notificación habría vulnerado las disposiciones normativas y por tanto se habría realizado de forma inválida.
  - Si la DPDP habría vulnerado los principios de confianza legítima y de buena fe procedimental afectándose la validez de la notificación.
  - Si la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP habría incurrido en un supuesto de nulidad, al haberse calculado el plazo de su interposición con una fecha una notificación inválida.

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Mediante Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020, la DPDP resolvió lo siguiente:

*“... declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CENTRO AUTOMOTRIZ DCAR S.A.C. contra la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de agosto de 2020, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa e la presente resolución (...) Declarar FIRME la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, conforme lo dispuesto por el artículo 222 del TUO de la LPAG”.*

17. Para sustentar el sentido de la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020, la DPDP señaló lo siguiente:

*“2. En el presente caso, se advierte la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada válidamente a la administrada el 25 de agosto de 2020, según el cargo de notificación que obra en el expediente.*

*(...)*

*4. Ahora bien, el artículo 218 del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de 15 días para la interposición de los recursos administrativos.*

*5. Ahora bien, el artículo 222 del TUO de la LPAG señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En este punto corresponde indicar que, el numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la LPAG prevé que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables.*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

6. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada a la recurrente el 25 de agosto de 2020, el plazo máximo para interponer un recurso impugnativo era el 15 de setiembre de 2020. Sin embargo, la administrada presentó su reconsideración el 16 de setiembre de 2020, esto es, fuera del plazo establecido."

(Subrayado agregado)

18. De acuerdo con ello, corresponde analizar el caso a fin de determinar los argumentos señalados por D CAR en su recurso de apelación.

### V.1 Sobre la validez de la notificación realizada

19. En su apelación, D CAR señala que el sobre cerrado mediante el cual se notificó la Resolución Directoral 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP no tenía consignada en ninguna parte una fecha de entrega al domicilio; asimismo, sostiene que el notificador no colocó el aviso en el domicilio indicando la fecha en que se realizaría la nueva notificación, vulnerando así el artículo 21.5 del artículo 21 de la Ley 27444.
20. D CAR no desconoce que la notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se haya realizado, sino que cuestiona la fecha en que se llevó a cabo afirmando que ello ocurrió el "26 de agosto de 2020" y no el "25 de agosto de 2020".
21. Al respecto, es pertinente considerar que la normativa administrativa prevé que la notificación es el mecanismo mediante el cual se otorga eficacia a un acto administrativo<sup>6</sup>. En particular, en lo referido a la notificación personal, el TUO de la Ley N.º 27444 establece que su realización se acredita mediante el "Acta de Notificación". El artículo 21 del TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente:

#### **"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

---

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 16 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

(Subrayado agregado)

22. En el presente caso, de la revisión del "folio 505" del expediente, se advierte que en primera visita realizada el 24 de agosto de 2020 el notificador señaló "no haber encontrado a nadie" y dejó aviso indicando la fecha de la segunda visita. El 25 de agosto de 2020 el notificador volvió al domicilio procesal (segunda visita) dejó bajo puerta los documentos pertinentes y se adjuntó las Actas de Notificación números 374801 y 041033 para su incorporación al expediente administrativo.
23. De las actas obrantes en el mencionado "folio 505" también se aprecia que, conforme se establece al inciso 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el notificador Roberto Paredes Jorge consignó la fecha y hora de las visitas realizadas así como las características del lugar de notificación (puerta de metal, pared amarillo-plomo, dos pisos), lo cual coincide con lo que se observa en las fotografías proporcionadas por D CAR a través del documento presentado ante la Mesa de partes del Minjusdh el 3 de noviembre de 2020 (Reg. 59468).
24. Si bien DCAR sostiene que en la parte inferior derecha del "folio 502" se apreciaría "26 de agosto de 2020", pudiéndose por ello –concluye el administrado– presumir que en dicho día se realizó la notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, es pertinente precisar que en el "folio 502" del expediente no obra el cargo ni las actas de notificación del caso, sino la información preliminar proporcionada por la empresa CA&PE CARGO S.A.C respecto de qué documentos fueron entregados para notificación, así como la confirmación de entrega en el domicilio indicado.
25. Así, mientras que en el "folio 505" se constatan actas de notificación numeradas que contienen los datos señalados en la normativa (fecha y hora de notificación, identificación del notificador, características del domicilio de notificación, documentos a notificar, etc.), en el "folio 502" la situación es diferente, pues no se incluye la identificación del notificador, la hora y fecha de notificación, ni las características del domicilio.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

26. En ese sentido, no es posible considerar que la información contenida en el expediente haya inducido a error a la administrada, pues la diferencia entre lo consignado en el folio “502”, respecto de lo que se incluye en el “folio 505”, es apreciable a partir de una lectura atenta de dichas piezas del expediente.
27. La conclusión antes señalada se corrobora por el hecho de que, de manera complementaria y sin que ello haya implicado suplir la notificación personal<sup>7</sup>, la DPDP también remitió a D CAR la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP al correo electrónico<sup>8</sup> [INFORMES@CENTROAUTOMOTRIZDCAR.COM](mailto:INFORMES@CENTROAUTOMOTRIZDCAR.COM), a efectos de mejorar sus posibilidades de participación y conocimiento en el procedimiento.
28. Conforme a lo expuesto, este Despacho estima que la notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP fue realizada conforme los presupuestos señalados por la normativa, de modo tal que, la fecha considerada por la DPDP para determinar el plazo máximo de interposición del recurso de reconsideración 25 de agosto de 2020, resulta correcta.

### V.2 Sobre la supuesta vulneración de los principios de confianza legítima y de buena fe procedimental

29. En su recurso de apelación, D CAR indica que la Resolución Directoral N.º 1699-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se habría visto afectada puesto que, siendo que la entidad le generó la confianza legítima de que el expediente contenía información veraz, completa y confiable, infirió que la fecha consignada en el “folio 502” era el día de notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, por lo que habría actuado de acuerdo con dicha información.
30. Asimismo, D CAR agrega que la DPDP habría actuado con mala fe procedimental al no haberle enviado al expediente administrativo en forma completa, es decir, al haber ocultado información para que no pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa y, después de ello, pretender computar el plazo de notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP con el expediente digitalizado el 8 de septiembre de 2020.

---

<sup>7</sup> TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

“(…) 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)”

<sup>8</sup> Folios 503 y 504.

<sup>9</sup> Folio 194.

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

31. El inciso 1.15. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, señala lo siguiente:

**“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes *información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.***

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”*

(Subrayado agregado)

32. El principio de confianza legítima implica el deber que tienen las entidades públicas de que sus actuaciones sean congruentes con las expectativas generadas en los administrados (por la información que les han brindado, por la práctica o los antecedentes administrativos), encontrándose prohibidas de actuar arbitrariamente o variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas que corresponda.
33. Sobre el particular, Morón<sup>10</sup> señala que para la configuración del principio de confianza legítima deben converger los siguientes elementos:

“Primero, una conducta originaria de la Administración (tales como, informaciones, comportamientos, promesas, declaraciones, dictámenes o actos de las autoridades públicas) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones prestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable (...)

Una vez reunido este elemento, mediando un comportamiento diligente del administrado se puede inferir que surge el segundo elemento: una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente, en que es lícita la conducta que mantiene en relación con la autoridad, o en que sus expectativas como interesado son razonables (...) Esta expectativa puede conceptualizarse como ‘aquella esperanza que, de buena fe, surge a favor de un particular, con ocasión de ciertos signos externos y objetivos, emitidos por la

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Tomo I, Décimo Segunda Edición, 2017), p. 130 y 131.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

Administración Pública, que conducen al ciudadano a la realización de determinadas conductas dirigidas hacia la producción de efectos jurídicos y que, por tanto, son objeto de protección por parte del Estado.

(Subrayado agregado)

34. Como se puede apreciar, el principio de confianza legítima implica 2 elementos: (i) una conducta de la Administración reveladora de una determinada situación; y, (ii) una expectativa del administrado de que la Administración actúa de manera congruente, considerando un comportamiento diligente del administrado.
35. Este Despacho aprecia que, en primer término, no existió una conducta por parte de la Administración Pública (v.gr. declaración, hecho, informe, etc.) que haya revelado una determinada situación a la administrada generándole expectativa legítima, sino que sus conclusiones fueron inferidas a partir de una inadecuada comprensión de la información del expediente administrativo.
36. Asimismo, tampoco es posible constatar la existencia de una expectativa legítima de la administrada puesto que esta no actuó diligentemente al ignorar la fecha consignada en el acta de notificación y pretender reemplazar dicha información por un erróneo entendimiento de la información del expediente.
37. Si bien D CAR pretende sostener que habría confiado en la información contenida en el folio 502 del expediente administrativo y actuado en función de ello, esta inferencia de la administrada no es concordante con la normativa administrativa que regula el trámite del procedimiento administrativo.
38. El TUO de la Ley N.º 27444 es claro al señalar que la notificación es el acto por excelencia mediante el cual se otorga eficacia a los actos administrativos<sup>11</sup>, al punto que si esta no se practicase correctamente correspondería que la entidad pública ordene que se rehaga dicho acto subsanando las omisiones, a efectos de garantizar al administrado un adecuado conocimiento de las declaraciones de la Administración Pública.
39. Si bien el artículo 171 del TUO de la Ley 27444, refiere el acceso al expediente como un derecho que debe garantizarse al administrado, no otorga a dicho acto el carácter de ser el medio legal por el cual, *prima facie*, los administrados toman conocimiento de los actos emitidos por una determinada entidad pública<sup>12</sup>, sino

---

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 16 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> Si bien la normativa regula el supuesto de dispensa de notificación por tomar conocimiento del acto por acceso directo al expediente, este supuesto no aplica en este caso, puesto que el acceso al expediente por parte del administrado ocurrió después de producida la notificación válidamente.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD

que este derecho busca asegurar que estos puedan acceder a información diversa que les concierne como expresión de su derecho al debido procedimiento<sup>13</sup>.

40. En ese sentido, no es correcta su afirmación respecto de que la información obrante en el folio 502 del expediente habría originado que incurra en error respecto del plazo para la presentación del recurso de reconsideración, pues la normativa establece que es la notificación el medio legal mediante el cual se toma conocimiento de la fecha para el inicio de cómputo de plazos en el procedimiento.
41. La conclusión anterior se corrobora al considerar que, de manera complementaria la DPDP le remitió a su correo electrónico de contacto los actos a notificar, por lo que, la administrada además contó con la información mediante este medio.
42. El inciso 1.8 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente:

“(…)

**1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

(Subrayado agregado)

43. Considerando la definición normativa precitada, no es posible considerar un acto contrario a la buena fe procedimental por parte de la DPDP puesto que no se ha advertido ninguna conducta anómala por parte de dicho órgano; por el contrario, se ha verificado que este atendió los requerimientos de la administrada permitiéndole acceder al expediente las veces que lo solicitó.
44. Este Despacho ha constatado que el 7 de setiembre de 2020, D CAR solicitó se le remita vía correo electrónico copia digital del expediente 088-2019-JUS/DGTAIPD-PAS, lo cual fue atendido mediante correo del 8 de setiembre de 2020 habiéndose remitido el expediente a folios 504; esto es, con la información que hasta ese momento se había incluido en el expediente.
45. Posteriormente, el 27 de octubre de 2020 D CAR ingresó una nueva solicitud para que se le remita los nuevos actuados del expediente N.º 088-2019-JUS/DGTAIPD-PAS, la cual fue respondida el 29 de octubre de 2020, fecha en la que se le remitió,

<sup>13</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, Décimo Segunda Edición, 2017), p. 12.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD*

vía correo electrónico, el Oficio N.º 1683-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y el archivo PDF del Expediente N.º 088-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

46. En ese sentido, tampoco es posible apreciar un accionar que refleje vulneración al principio de buena fe procedimental, mas aun porque en todo momento se han atendido sus solicitudes de acceso al expediente, tanto física como digitalmente.

### **V.3 Sobre una supuesta invalidez de la Resolución Directoral 1699-2020-JUS/DGATIPD-DPDP al haberse calculado el plazo de su interposición considerando la fecha de una notificación realizada inválidamente**

47. Considerando lo expuesto previamente, desde la perspectiva de este Despacho, la Resolución Directoral 1699-2020-JUS/DGATIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020 no ha incurrido en una causal de invalidez pues la fecha considerada para computar el plazo para la presentación del recurso de reconsideración (25 de agosto de 2020) fue válida y correcta. La notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se realizó válidamente el día 25 de agosto de 2020, conforme se aprecia en la documentación obrante en el expediente.

48. En ese sentido, la Resolución Directoral 1699-2020-JUS/DGATIPD-DPDP fue expedida válidamente considerando una fecha de notificación de la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP correcta y que cumplía con los presupuestos y formalidades señalados por la normativa administrativa, sin que se haya producido vulneración alguna al derecho a la defensa o al debido proceso.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CENTRO AUTOMOTRIZ D'CAR S.A.C.; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral 1699-2020-JUS/DGATIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 1291-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de agosto de 2020.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 67-2020-JUS/DGTAIPD*

**SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*